

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No.	110014003011 20230126700
Accionante:	ROSANA MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Accionada:	SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Vinculados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **ROSANA MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra **SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S.** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora **ROSANA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ**, **identificada con C.C No. 20.589.136**, presentó acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho contra **SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, por considerar que el actuar de las entidades vulnera sus derechos fundamentales a la Vida digna, Salud y Petición.

La *causa petendi* se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que la señora ROSANA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, requiere apoyo de bala de oxígeno de forma constante el cual debe ser recargado por la entidad de SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S.

En el mes de noviembre se solicitó una explicación detallada del procedimiento que estaba perjudicando a la señora Rosana Martínez, explicando

además que la paciente vive en una zona retirada de la ciudad y que no cuenta con ningún apoyo familiar que le pueda colaborar en la ciudad de Bogotá.

Advierte que SERVICIOS MEDICOS OXI50 IPS S.A.S, no le ha suministrado la cantidad necesaria de oxígeno para poder sustentar sus necesidades y no ver afectados sus derechos fundamentales y no le han querido atender su solicitud de información.

Actuación procesal.

Mediante auto de diciembre 12 de 2023, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, así mismo, se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Consecuente con la respuesta emitida por Sanitas EPS, se ordenó la vinculación de INVERSIONES LEAL Y OXIGENOS S.A.S.

Respuesta de las accionadas.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.: Manifestó que, a la fecha, la afiliación de la señora ROSANA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2808 de 2022.

Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo con sus obligaciones respecto de las ordenes medicas vigentes.

Frente a la pretensión sobre el suministro de oxígeno, informa que se encuentra autorizado con INVERSIONES LEAL Y OXÍGENOS SAS, a la cual se le solicita información de dispensación, estando a la espera de respuesta.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Aduce que es función de la EPS y no de dicha administradora la prestación de los servicios de salud, por lo tanto la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante no le es atribuible a dicha entidad, por lo que se fundamenta una falta de legitimación por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Aduce que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que solicita su desvinculación.

SERVICIOS MEDICOS OXI50 y INVERSIONES LEAL Y OXIGENOS S.A.S.:
Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud¹.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

amparados mediante la acción de tutela, pues “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”²

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad³».

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración; esto quiere decir que las órdenes impartidas por el Juez de tutela para lograr su cometido deben tener el rasgo de inmediatez y de efectividad, por cuanto lo que se halla involucrado son los derechos principalísimos de los ciudadanos, es por ello que cuando cesa la actuación de quien se encontraba atentando contra el derecho fundamental del accionante, o cuando termina la posible vulneración contra el mismo, la acción de tutela se hace improcedente por haberse superado el hecho que generó la interposición del amparo tuitivo.

De lo anterior, se colige que para el *sub-lite* de no prestarse de forma inmediata los servicios médicos requeridos por el padre de la accionante y ordenados por el médico tratante, o lo que es lo mismo, el retardo injustificado del suministro de OXIGENO solicitado, pone en riesgo su salud, y calidad de vida, sin embargo, dentro del trámite constitucional la entidad accionada y encargada de prestar los servicios de salud de la paciente, se limitó a contestar que, el suministro de oxígeno, se encuentra autorizado con INVERSIONES LEAL Y OXÍGENOS SAS, a la cual se le solicitó información de dispensación, estando a la espera de respuesta.

Así las cosas, se puede concluir que, para el presente caso, es evidente que la EPS ha incumplido con lo pertinente, por lo que, a la fecha de la presente

² Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

providencia, se observa que no han informado sobre el suministro del oxígeno requerido.

Por esa razón, refulge cristalina por parte de la accionada la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente, por ser en últimas, la única responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le brinden los servicios solicitados por el señor **ROSANA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ**, atendiendo a su patología, por lo que deberá brindarse de manera oportuna toda la atención médica requerida a efectos de evitar poner en riesgo su vida, de manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud por lo cual debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento; todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la accionada, efectivamente, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

En consecuencia, se ordenará a **SANITAS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a autorizar y librar las órdenes necesarias y garantizar el suministro del OXÍGENO, ordenado por el médico tratante y requerido por la paciente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional fundamental reclamado a través de apoderado judicial respecto del derecho a la salud solicitado por **ROSANA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, identificada con C.C No. 20.589.136.**

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a autorizar y librar las órdenes necesarias y garantizar el suministro del OXÍGENO, ordenado por el médico tratante y requerido por la paciente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente esta determinación a la accionante, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


AURELIO MAVESYOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03